

características, si bien, en el caso de los bonos a poner en oferta en los dos últimos meses habría de determinarse posteriormente el importe del cupón a pagar en 18 de octubre de 1989. El día 3 de julio es la fecha fijada como límite para la presentación de peticiones para la subasta de bonos a realizar en ese mes por lo que es preciso determinar el importe del cupón de 18 de octubre de 1989 de los bonos del Estado que se emitan como consecuencia de esa subasta y del periodo de suscripción que la siga.

Por consiguiente, en uso de las autorizaciones contenidas en la Orden de 27 de enero de 1989, modificada por las de 20 de marzo y 26 de mayo del mismo año, por la que se regula la emisión de Deuda del Estado durante 1989,

Esta Dirección General ha resuelto:

El importe bruto del primer cupón, con vencimiento el 18 de octubre de 1989, que devengarán los bonos del Estado al 12 por 100, emisión 18 de febrero de 1989 y amortización 18 de abril de 1992, que se pongan en circulación como consecuencia de peticiones aceptadas en la subasta que se resolverá el día 6 de julio de 1989, o de peticiones formuladas en el periodo de suscripción pública que, en su caso, la siga durante el mismo mes será de 315 pesetas por bono, importe proporcional al plazo que resta desde la fecha de desembolso hasta la de vencimiento del cupón.

Madrid, 21 de junio de 1989.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14424 REAL DECRETO 720/1989, de 16 de junio, por el que se crean dos Institutos de Formación Profesional por desdoblamiento de otros.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguladora del Derecho a la Educación recoge en su artículo 2.º entre los fines de la actividad educativa, tanto la adquisición de hábitos intelectuales, técnicas de trabajo, conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos como la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

En este amplio contexto y de conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6) General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha de centrarse la programación de las enseñanzas de Formación Profesional en su múltiple variedad, a cuyo desarrollo es preciso contribuir con la ampliación de la red de Centros públicos, en la medida que permitan los recursos utilizables sobre la base de los estudios socioeconómicos de las distintas zonas en las que con mayor intensidad se presentan los problemas que origina la demanda de puestos escolares.

En consecuencia y dado que en las localidades de León y Getafe la demanda sobrepasa excesivamente las posibilidades de puestos escolares que los Centros públicos de Formación Profesional puedan ofrecer, se hace preciso desdoblamiento de los existentes en cada una de ellas, procediendo a una nueva creación que permita una distribución racional de actividades, con el consiguiente trasvase de alumnado y, en su caso, de la parte correspondiente de las dotaciones al nuevo Centro.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley Orgánica 8/1985, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crean los Institutos de Formación Profesional en las localidades que se indican, por desdoblamiento de los Centros que a continuación se relacionan:

León: Un Instituto por desdoblamiento del Instituto Politécnico de Formación Profesional.

Getafe: Un Instituto por desdoblamiento del Instituto de Formación Profesional «Alarces» y del Instituto de Formación Profesional número 2.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar

su funcionamiento concretando los Grados, Ramas, Profesiones y Especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

14425 REAL DECRETO 721/1989, de 16 de junio, por el que se crea el Instituto de Formación Profesional en la localidad de Collado Villalba (Madrid).

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguladora del Derecho a la Educación recoge en su artículo 2.º entre los fines de la actividad educativa, tanto la adquisición de hábitos intelectuales, técnicas de trabajo, conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos como la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

En este amplio contexto y de conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6) General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha de centrarse la programación de las enseñanzas de Formación Profesional en su múltiple variedad, a cuyo desarrollo es preciso contribuir con la ampliación de la red de centros públicos, en la medida que permitan los recursos utilizables sobre la base de los estudios socioeconómicos de las distintas zonas en las que con mayor intensidad se presentan los problemas que origina la demanda de puestos escolares.

En consecuencia, estudiadas las peculiares circunstancias que concurren en la localidad de Collado Villalba se estima necesaria la creación de un Instituto de Formación Profesional que permita ampliar las posibilidades educativas y profesionales de la población escolar que finaliza sus estudios de Educación General Básica, así como del alumnado procedente de otros niveles que desee iniciar estas enseñanzas.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley Orgánica 8/1985, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crean en la localidad de Collado Villalba (Madrid) un Instituto de Formación Profesional.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará la fecha en que deba comenzar su funcionamiento concretando los Grados, Ramas, Profesiones y Especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

14426 REAL DECRETO 722/1989, de 16 de junio, por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional las Secciones de Santoña (Cantabria), San Martín de Valdeiglesias (Madrid) y Laguna de Duero (Valladolid).

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguladora del Derecho a la Educación recoge en su artículo 2.º entre los fines de la actividad educativa, tanto la adquisición de hábitos intelectuales, técnicas de trabajo, conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos como la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

En este amplio contexto y de conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6) General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha de centrarse la programación de las enseñanzas de Formación Profesional en su múltiple variedad, a cuyo desarrollo es preciso contribuir con la ampliación de la red de centros públicos, en la medida que permitan los recursos

utilizables sobre la base de los estudios socioeconómicos de las distintas zonas en las que con mayor intensidad se presentan los problemas que origina la demanda de puestos escolares.

En consecuencia se procede a crear en diversas localidades sendos Institutos de Formación Profesional, por transformación de Secciones ya existentes, con objeto de ampliar las posibilidades educativas del alumnado que termina sus estudios de Educación General Básica.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley Orgánica 8/1985, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO

Artículo único.—Se transforman en Institutos de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional existentes en las localidades de Santoña (Cantabria), San Martín de Valdeiglesias (Madrid) y Laguna de Duero (Valladolid), quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Institutos que se crean, en los cuales se integran.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento concretando los Grados, Ramas, Profesiones y Especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

14427 REAL DECRETO 723/1989, de 16 de junio, por el que se crean sendas Escuelas Oficiales de Idiomas en las localidades de Astorga (León), Avilés (Asturias), Fuenlabrada (Madrid), Leganés (Madrid), Las Rozas (Madrid), Melilla, Mérida (Badajoz), Miranda de Ebro (Burgos), Talavera de la Reina (Toledo) y Tudela (Navarra).

Las enseñanzas de idiomas, clasificadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 29/1981, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) como enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6), General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, continúan experimentando tan considerable aumento de demanda que los Centros que, todavía en escaso número, se dedican a impartirlas, son notoriamente insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de escolarización planteadas.

En tales circunstancias parece conveniente continuar el plan ya iniciado, consistente en aumentar progresivamente este tipo de Centros hasta lograr una red que pueda satisfacer el interés de la Sociedad por estas enseñanzas que hoy ofrecen unas perspectivas muy favorables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, 2, de la Ley 29/1981, se crean sendas Escuelas Oficiales de Idiomas en las localidades que a continuación se relacionan: Astorga (León), Avilés (Asturias), Fuenlabrada (Madrid), Leganés (Madrid), Las Rozas (Madrid), Melilla, Mérida (Badajoz), Miranda de Ebro (Burgos), Talavera de la Reina (Toledo) y Tudela (Navarra).

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento concretando las enseñanzas y niveles que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14428 RESOLUCION de 27 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Setra. Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Setra. Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 1 de febrero de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Setra. Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SETRA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito personal y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá para todos los trabajadores de la Empresa «Setra. Sociedad Anónima», y en los Centros de trabajo de Sámmano y Zorroza, con exclusión del personal directivo, vendedores y Jefes de Departamento, que desempeñen como tales dichas funciones.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1989, cualquiera que sea la fecha de su registro, depósito o publicación oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 1990. Ambas partes, de común acuerdo, consideran denunciado el presente Convenio el día 1 de octubre de 1990.

CAPITULO II

Revisión salarial

Art. 3.º *Incremento salarial.*—El aumento salarial será del 7,1 por 100 para el año 1989 y de dos puntos por encima del IPC previsto para el año 1990. En el supuesto de que las cláusulas de revisión entrasen en funcionamiento en 1989 y 1990 se incrementarán dichas tablas en el exceso que resultase al aplicar la revisión salarial correspondiente.

Las tablas salariales, con los diferentes conceptos para los dos años de vigencia del Convenio, figuran incorporadas al texto del Convenio como anexo I.

Art. 4.º *Cláusulas de revisión salarial.*—En el caso de que para el año 1989 el resultado de efectuar la suma del IPC, resultante al 31 de diciembre de 1989, más el 20 por 100 de dicho IPC fuese superior al 7,1 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso de la citada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1989 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1989.

Igualmente para el año 1990 se efectuará una revisión salarial, cuando, conocido el IPC real al 31 de diciembre de 1990, éste resultase superior al IPC previsto oficialmente para dicho año, incrementándose la diferencia entre dichos índices.

Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1990, tomándose como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1990.

El porcentaje resultante de revisión guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1989). El mismo procedimiento se empleará para el año 1990.

Art. 5.º *Gratificaciones extraordinarias.*—«Setra. Sociedad Anónima», concederá al personal afectado por el presente Convenio treinta días de salario-convenio y antigüedad en las fechas de 15 de julio y 22 de diciembre.

Art. 6.º *Pago de la nómina-salarios.*—A partir del presente Convenio y con la retroactividad indicada en el artículo 2.º, las retribuciones salariales serán las señaladas en el anexo I.